



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-128461-1

"Croce, Sergio Sebastián
s/ Recurso de queja"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala Tercera de la Cámara de Apelaciones y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Mar del Plata confirmó el fallo del Juzgado en lo Correccional N° 1 del mismo departamento que condenó a Sergio Sebastián Croce a la pena de un año de prisión y multa de doscientos veinticinco pesos, en orden al delito de tenencia de estupefacientes (fs. 267/269 vta.).

II. Contra esa decisión la Defensora Oficial que asiste al imputado interpuso recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley (fs. 274/283).

La alzada departamental concedió el primero de los recursos y desestimó el segundo (fs. 285/286).

Contra esa decisión la defensa dedujo recurso de queja cuestionando el rechazo del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, reclamo que fue rechazado por esa Suprema Corte (fs. 58/59 -legajo de queja-).

III. Recurso extraordinario de nulidad interpuesto en favor de Sergio Sebastián Croce.

Expresa la recurrente que el recurso de apelación contra la sentencia definitiva contenía tres agravios, que la Cámara no analizó separadamente los mismos y, en el marco del tratamiento indiferenciado,

omitió analizar el agravio N° 2 del recurso.

Señala que el *a quo* no analizó los argumentos expresamente invocados como fundamento de dicho agravio y, en especial, omitió por completo analizar la aplicabilidad de la doctrina legal de la Corte Suprema de la Nación sentada a partir del fallo "Vega Giménez", invocada como fundamento del recurso y en favor del encartado.

Sostiene que la Cámara omitió el tratamiento tanto de las cuestiones fácticas como jurídicas planteadas por esa parte como fundamento del agravio y atribuye a la defensa argumentos que no han sido vertidos en el recurso de apelación, pues nunca se ha sostenido que el fallo "Arriola" de la Corte federal derogue tácitamente el artículo 14, segunda parte, de la ley 23.737.

Aduce que ello importa una virtual denegación de justicia, pues pone en evidencia que el *a quo* no ha leído adecuadamente el recurso de apelación que infundadamente rechaza.

Expresa que en la apelación se señaló que no puede valorarse la cantidad de estupefaciente secuestrado como único fundamento para rechazar la calificación más benigna que pretende esa parte y, menos aún, cuando erróneamente la condena atribuye la totalidad de la droga secuestrada al imputado Croce, sin tener en cuenta que el acusador había imputado su detención a éste y al coimputado Acosta, quien por dicha tenencia compartida ha suscripto una suspensión de juicio a prueba en estos mismos autos.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-128461-1

En esta línea, destaca la impugnante que la sentencia de Cámara sostiene nuevamente -como corolario del tratamiento del primer agravio- que: "*[e]n el caso de autos la cantidad secuestrada es más que significativa, puesto que supera ampliamente lo que un consumidor pueda usa en forma personal*", lo cual resulta erróneo pues la tenencia de dicha cantidad se le ha imputado a dos personas en coautoría y no solamente a Croce, como puede verse en el llamado a prestar declaración conforme el art. 308 del Código Procesal Penal.

Afirma que, yerra el *a quo* al atribuir la tenencia de los casi 450 gramos de marihuana a título personal y en su totalidad a Croce, lo cual, no solo es falso por resultar una conclusión contraria a las constancias probadas de la causa, sino que modifica el objeto procesal y los términos de la imputación, configurando la sentencia un hecho distinto al imputado lo que acarrearía -entiende- la nulidad de la misma por afectación al principio de congruencia en perjuicio del encartado (art. 168, Const. Prov. y arts. 308 y 371, CPP).

Por otra parte, sostiene la Defensora que esa parte ha señalado -en pos de la calificación del hecho como tenencia de estupefacientes para uso personal- otras circunstancias fácticas esenciales también omitidas injustificadamente por el *a quo*.

Aduce que así se ha alegado la adicción que padece el encartado, lo que surge del peritaje socio ambiental glosado en autos (fs. 179/180), del certificado de la psicóloga que trata a Croce (fs. 177), y de la

sentencia condenatoria que registra el encartado (fs. 62/63), por la cual el día 3 de noviembre de 2010 se le impuso la pena de quince días de prisión de ejecución condicional con la regla de conducta de abstenerse de usar estupefacientes, lo que avala fehacientemente la adicción de larga data que padece -desde la adolescencia según surge del peritaje socio ambiental- y que se mantiene hasta el presente, tal como informa la licenciada en psicología en el certificado referido.

Esgrime haberse agraviado de la sentencia condenatoria de primera instancia, en tanto sostuvo en el apartado "b" del considerando cuarto: *"...doy por probado que Sergio Sebastián Croce es consumidor de estupefacientes"*, pero a la vez descarta que la marihuana secuestrada fuera para uso personal, lo cual es evidentemente autocontradictorio y no descarta sino que ratifica la subsunción de tenencia de estupefacientes para uso personal que promueve esa defensa en los términos del art. 14, segundo párrafo de la ley 23.737.

Sostiene que dicha cuestión también fue materia de agravio ante el *a quo* y tampoco fue analizada ni tratada en la sentencia.

Aduna que la sentencia en crisis tampoco analiza la circunstancia alegada por la defensa de que Croce y Acosta detentaban la marihuana en Mar del Plata, cuando residen en Lanús, lo que explica que tuvieran consigo una cantidad para su uso durante todo el tiempo que se prolongara su estadía fuera de su lugar de residencia, circunstancia que también avala la calificación del hecho como tenencia de estupefacientes para



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-128461-1

uso personal.

Denuncia que más allá de las cuestiones fácticas obliteradas, también ha omitido la consideración de la normativa legal y constitucional y la doctrina legal citada por la defensa como fundamento del agravio que no ha sido analizado. Particularmente la inobservancia de las normas de la sana crítica racional, de la carga de la prueba y del principio de inocencia y la doctrina de la Corte federal en el fallo "Vega Gimenez".

En virtud de lo antedicho solicita se declare la nulidad de la sentencia así como también que se trate la declaración de inconstitucionalidad de dicho tipo penal en el caso en juzgamiento, por aplicación de la doctrina que emerge del fallo "Arriola" del Máximo Tribunal de Nación, pues se ha acreditado que la detención de la droga no ha sido ostensible ante terceros ni ha afectado la salud pública ya que, como surge de la misma sentencia, la marihuana fue secuestrada dentro del vehículo que ocupaban Croce y Acosta, sin trascendencia a terceras personas, conducta protegida por el principio de reserva de los actos privados (art. 19, CN).

III. En mi opinión, el presente recurso extraordinario de nulidad no puede ser atendido favorablemente.

Ello así pues considero que la alzada departamental trató la totalidad de las cuestiones que le sometiera la parte impugnante, dando respuesta expresa y concreta a cada uno de sus planteos, de modo tal que no puede tenerse por configurada la omisión de tratamiento de cuestión esencial denunciada.

En particular, puede apreciarse que el agravio llevado ante el *a quo*, relacionado con la errónea aplicación al caso del art. 14, primer párrafo, de la ley 23.737, fue abordado por el voto que abrió el acuerdo de la Sala revisora que -más allá de la extensión y fortuna de la argumentación desarrollada para desestimar el reclamo- descartó el reclamo de la defensa señalando que: "*[e]n el caso de autos la cantidad secuestrada es más que significativa, puesto que supera ampliamente lo que un consumidor pueda usar en forma personal (...) En ese sentido, el suscripto comparte el razonamiento efectuado por el representante del Ministerio Público Fiscal, en lo concerniente a que el conocido fallo "Arriola" de la CSJN deviene como diametralmente opuesto al presente caso...*" (fs. 268 vta.).

Resulta aplicable al caso, en consecuencia, la doctrina de esa Suprema Corte que indica que es improcedente el recurso extraordinario de nulidad en el que se denuncia la omisión de tratamiento de cuestión esencial sometida oportunamente a conocimiento del tribunal, si la misma ha recibido expreso tratamiento por parte del *a quo*, pues el acierto o la profundidad de lo decidido constituyen materia ajena a la vía intentada (P. 122.992, sent. del 9/3/2016).

Cabe agregar, a mayor abundamiento, que del contenido del precedente "Vega Giménez" de la Corte federal -al que aludiera expresamente la defensa en la apelación y que menciona en su presentación ante esta sede- surge, en lo sustancial, que: "*...ante la proposición que afirma que no se pudo acreditar la finalidad de consumo personal, puede postularse*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-128461-1

que también es formalmente cierto que no se pudo acreditar que esa finalidad no existiera; y esta conclusión, favor rei, impide el juicio condenatorio que sólo admite la certeza" (considerando 9°).

En el caso de autos, la resolución atacada convalida expresamente el criterio del órgano de mérito que, con base en la prueba reunida en la causa y dando especial relevancia a la cantidad de sustancia transportada por el imputado y su consorte procesal, descartó de plano cualquier tipo de duda respecto a que el destino de esa tenencia fuera para el consumo personal de sus detentadores.

En ese contexto, la respuesta negativa que la cuestión recibiera no exigía el tratamiento de la totalidad de los argumentos esgrimidos por la parte, en particular de aquellos desplazados por la respuesta que recibiera el que aparecía como eje central del reclamo.

III. Por lo expuesto, considero que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de nulidad interpuesto por la defensa de Sergio Sebastián Croce.

La Plata, 13 de junio de 2017.



Julio M. Conte-Grand
Procurador General

1

